

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS62/8
WT/DS67/6
WT/DS68/5

24 de marzo de 1998

(98-1238)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - CLASIFICACIÓN ADUANERA DE DETERMINADO EQUIPO INFORMÁTICO

Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 24 de marzo de 1998, enviada por las Comunidades Europeas al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). Esta notificación constituye asimismo el anuncio de apelación, presentado ese mismo día ante el Órgano de Apelación, de conformidad con los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, las Comunidades Europeas notifican su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático* (WT/DS62/R, WT/DS67/R, WT/DS68/R).

Las Comunidades Europeas solicitan que el Órgano de Apelación revise algunos errores de derecho en que ha incurrido el Grupo Especial y ciertas interpretaciones jurídicas formuladas por el mismo y que figuran en su informe. Entre esos errores de derecho e interpretaciones jurídicas cuya revisión se solicita al Órgano de Apelación figuran los siguientes:

1. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que las medidas objeto de la diferencia y los productos afectados por tales medidas habían sido identificados de forma suficientemente concreta por los Estados Unidos e incluían medidas no limitadas al Reglamento (CE) N° 1165/95 de la Comisión por lo que respecta a las tarjetas de adaptación a redes locales.
2. El Grupo Especial incurrió en error al considerar que el sentido de una determinada posición en la Lista de concesiones arancelarias de un Miembro de la OMC se debía interpretar a la luz de las "expectativas legítimas" de un Miembro exportador, fuera del contexto de las reclamaciones por anulación o menoscabo sin violación de una disposición del GATT (las denominadas reclamaciones sin que exista infracción), y al considerar que el párrafo 5 del artículo II del GATT de 1994 por un lado confirmaba esa opinión y, por otro, no era pertinente en el presente caso.

./.

3. Secundariamente, el Grupo Especial incurrió en error al considerar que las "expectativas legítimas" del Miembro exportador con respecto a la interpretación de una concesión arancelaria se debían basar en las prácticas de clasificación aplicadas a diferentes importadores y a determinadas expediciones o en la idea subjetiva de varias empresas exportadoras de ese Miembro exportador y no en la Lista de concesiones del Miembro importador, su legislación publicada y su nomenclatura aduanera. Con esa interpretación, el Grupo Especial confundió, en concreto, las cuestiones jurídicamente distintas de la clasificación aduanera, por una parte, y del trato arancelario previsto en la lista de concesiones arancelarias de un Miembro, por otra.
4. Por último, el Grupo Especial incurrió en error al considerar que, de cualquier modo, la carga de aclarar el alcance de una concesión arancelaria durante una negociación arancelaria multilateral bajo los auspicios del GATT/OMC incumbe necesariamente al Miembro importador. Con esa constatación, el Grupo Especial ha creado y aplicado una nueva norma sobre la carga de la prueba en el procedimiento de solución de diferencias que trasciende de su mandato y de las facultades de un grupo especial.

La CE solicita que el Órgano de Apelación revise y revoque los errores de derecho y las interpretaciones jurídicas *supra* que afectan, entre otras, a las siguientes constataciones del Grupo Especial:

8.9, 8.10, 8.23, 8.28, 8.30 a 8.31, 8.33, 8.35 a 8.62, 8.69 a 8.70, 9.1 y 9.2.
